

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 186/2010

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Ley mediante el cual se concede una pensión del Estado de RD\$10,000.00 a favor de señor Antonio Moreta Quezada

Ref. : Oficio No.001315 de fecha 31 de mayo del 2010
(Exp. 07266)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de ley:

PRIMERO: Mediante el presente proyecto de ley se busca conceder una pensión del Estado Dominicano de diez mil pesos mensuales (RD\$ 10,000.00) en favor del señor Antonio Moreta Quezada.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley fue presentado por la señora Cristina Lizardo Mezquita, Senadora de la República por la provincia de Santo Domingo, en fecha 14 de abril del 2010.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”, y la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo 10, la cual establece que: ***“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.***

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.***

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. La ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Sugerimos que los considerandos sean enumerados, con la finalidad de garantizar su correcta ubicación dentro del texto normativo, (Manual de Técnica Legislativa 4.1.1.3). Resultando de lo antes señalado: Ej. **CONSIDERANDO PRIMERO:.....CONSIDERANDO SEGUNDO:.....; ect**

2.- Observamos que el primer considerando expresa: ***“Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado dominicano esta en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos”.*** Al respecto debemos señalar que el referido mandato Constitucional no se

encuentra contemplado en dicho artículo, ya que a raíz de la última reforma constitucional de fecha 26 de febrero del 2010, este precepto se encuentra establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República, que expresa: “ **Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad,**

desocupación y la vejez”, por lo que sugerimos que sea sustituido. Del mismo modo recomendamos que dicho considerando sea colocado de penúltimo (**CONSIDERANDO CUARTO:**), dentro del orden estructural presentado por el presente proyecto de ley, esto con la finalidad de establecer un orden lógico en el contenido de las motivaciones presentadas.

3.-Observamos que el considerando segundo indica que el señor Moreta Quezada “**laboro por vario años en la administración pública.....**”; al respecto advertimos que el mismo es impreciso, puesto que no indica en cuáles instituciones de la administración pública ha laborado. Sin embargo, luego de verificar el expediente anexo pudimos comprobar que el señor Quezada laboró primeramente en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales del 1989 hasta el 1996 y del 1999 hasta el 2000 en la Dirección General de Aduanas, por lo que recomendamos que sea incluido estos datos en dicho considerando.

4.-Observamos que el presente proyecto de ley identifica su unidad normativa (artículos) con la abreviatura “Art” al respecto debemos señalar, que las abreviaturas no son recomendadas en los textos normativos, ya que las mismas podrían dificultar la lectura y posterior comprensión de los mismos, por lo que sugerimos que sea señalado por su nombre completo “**Artículo 1**”.

5.-Atendiendo a los señalamientos establecidos por el Manual de Técnica Legislativa, que expresa en el punto 5.2 sobre “**Formas Verbales**” que en todo proyecto de ley, la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba, por tanto debemos preferir el modo subjuntivo; el presente al futuro y emplear el futuro solo cuando es irremplazable por el presente. En tal sentido, proponemos sustituir en el **Artículo 2**, línea 1, “**será**” por “**debe ser**”.

6.-En el artículo 2 sugerimos sustituir el término “**Dicha....**” en el entendido de que es un término indefinido o en tercera persona, por lo que sugerimos que sea sustituido por el término “**Esta...**”. Del mismo modo observamos que el presente artículo ordena que la referida pensión sea pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la **Ley de Gastos Públicos**. Al respecto es preciso señalar que a raíz de la última modificación de la Constitución de la República, la referida ley pasó a llamarse, **Ley de Presupuesto General del Estado (ver artículo 233 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana)**

7.-Observamos que el artículo 3 establece: **La presente ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su promulgación**. Al respecto debemos señalar que en el antiguo régimen constitucional, la promulgación

y publicación de las leyes era una atribución exclusiva del Presidente de la República; esto quedo modificado por el artículo 101 de la actual Constitución Dominicana, que en su parte infine establece: **“que vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputaran promulgadas y el presidente de la Cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicara”**. De la lectura de este artículo se desprende que en el caso de que el

Presidente de la República no la promulgue u observe dentro de los plazos constitucionales establecidos, el presidente de la Cámara de envío podrá publicarla, reputándose la ley promulgada. Por lo que sugerimos que sea sustituido el termino **“promulgación” por “publicación”**, con la finalidad de que la normativa propuesta este acorde con lo establecido en la Constitución Dominicana.

Por todo lo antes señalado sugerimos a la comisión encargada del conocimiento del presente proyecto de ley, abocarse a su estudio tomando en cuenta los señalamientos vertidos en el presente informe.

OG/WF.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.